



Carrera de Derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso No. 13333-2018-00019, Muerte causada por conductor en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias estupefacientes o preparados que lo contengan que sigue la Fiscalía General del Estado contra Moreira Bravo José Gabriel: “La seguridad jurídica y la objetividad del fiscal como garantía del debido proceso”.

Autores:

Helen Alionka Mera Rivadeneira.

Joselo Andrés Vélez Navia.

Tutor Personalizado:

Ab. Juan Carlos Espinel Rodríguez.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018 - 2019

Cesión de derechos.

Helen Alionka Mera Rivadeneira y Joselo Andrés Vélez Navia, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso No. 13333-2018-00019, Muerte causada por conductor en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias estupefacientes o preparados que lo contengan que sigue la Fiscalía General del Estado contra Moreira Bravo José Gabriel: “La seguridad jurídica y la objetividad del fiscal como garantía del debido proceso” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 28 de febrero de 2019.

Helen Alionka Mera Rivadeneira
C.I. 131577984-1

Joselo Andrés Vélez Navia
C.I. 1313880203-3

ÍNDICE

Cesión de derechos.....	1
Introducción	4
1. Marco teórico.....	6
1.1 El Fiscal Investigador.....	6
1.1.1 El fiscal como director de la investigación.....	6
1.1.2 Objetividad de la investigación.....	7
1.1.3 Imparcialidad del fiscal al amparo de la Constitución.....	8
1.1.4 Atribuciones del fiscal según el Código Orgánico Integral Penal.....	9
1.2 La función fiscal.....	11
1.2.1 Etimología.....	11
1.2.2 Concepto de Fiscalía General del Estado.....	11
1.2.3 La Fiscalía General del Estado, en la Constitución de la República.....	12
1.2.4 Funciones de la Fiscalía General del Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial.....	12
1.3 Principios Institucionales de la Fiscalía General del Estado.....	13
1.3.1 Principio de Jerarquía.....	13
1.3.2 Principio de Indivisibilidad.....	13
1.3.3 Principio de Imparcialidad.....	13
1.3.4 Principio de Legalidad.....	13
1.3.5 Principio de Independencia.....	13
1.3.6 Principio de Responsabilidad.....	14
1.3.7 Principio de Equidad.....	14
1.3.8 Principio de Objetividad.....	14
1.3.9 Principio de Objetividad en el Código Orgánico Integral Penal.....	15
1.4 La Seguridad Jurídica.....	16

1.4.1	La Seguridad Jurídica como Garantía Individual.	16
1.4.2	La seguridad jurídica en la Constitución de la República del Ecuador. ..	16
1.4.3	Justicia Material y Justicia Formal.....	17
1.4.4	La política criminal.	17
1.5	El debido proceso.....	18
1.5.1	Origen.....	18
1.5.2	Definición.....	18
1.5.3	Importancia	19
1.5.4	El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador.....	20
2.	Análisis del caso.....	21
2.1.	Hechos fácticos.	21
3.	Conclusión	55
4.	Bibliografía.	58

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo se titula **“LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA OBJETIVIDAD DEL FISCAL COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO”** busca analizar la conducta del fiscal, al ser este el encargado de llevar a cabo la investigación en el ejercicio de la acción penal pública y el cual tiene la facultad de dar un dictamen acusatorio o un dictamen abstentivo, de acuerdo a los elementos recabados que se pudieron reunir al momento de llevar a cabo la investigación.

Se analizará también si dentro del proceso No. 13333-2018-00019, existió o no la vulneración de principios procesales como el de objetividad y principios constitucionales como el de seguridad jurídica y debido proceso, mismos que se encuentran contemplados en nuestro Código Orgánico Integral Penal y en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Se determinará también si en el presente caso fue necesaria una reformulación de cargos y se hará un análisis crítico de la actuaciones de los fiscales que intervinieron en el proceso, ya que en el presente caso se formuló cargos por el delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias estupefacientes o preparados que lo contengan, que se encuentra tipificado en el art. 376 del vigente Código Orgánico Integral Penal, posteriormente se reformuló cargos por el delito de muerte culposa, tipificado en el art. 377 del Código Orgánico Integral Penal.

En nuestro proyecto hablaremos acerca del fiscal y su rol como persona encargada de llevar a cabo la investigación de la acción penal, sobre la objetividad que debe existir dentro de una investigación y la imparcialidad que debe sostener el fiscal durante todo el tiempo que dure un proceso penal, siempre amparado con la Constitución de la República.

Hablaremos acerca de los principios institucionales de la Fiscalía General del Estado, el cual engloba el tema principal de nuestro estudio de caso, nos referiremos al principio de objetividad, mismo que lo encontramos establecido en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

Estableceremos todo lo concerniente a la seguridad jurídica, la cual es garantía individual que posee cada ciudadano y el cual lo encontramos dentro de nuestra Constitución de la República del Ecuador, del mismo modo hablaremos acerca del debido proceso, su importancia dentro de la legislación ecuatoriana, por ultimo hablaremos sobre la justicia material y la justicia formal.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1 El Fiscal Investigador.

1.1.1 El fiscal como director de la investigación.

Según Cornejo Manríquez, referente a la fiscalía indica:

La fiscalía es un Organismo Autónomo, jerarquizado, que tiene como misión dirigir de manera exclusiva y en las formas previstas por la Carta Fundamental la investigación de los hechos constitutivos de delito; los que determina la participación punible, los que acrediten la inocencia del imputado, como también el adoptar medidas a fin de proteger a víctimas y testigos. (Cornejo Manríquez, 2012, pág. 44).

Como nos menciona Falconí, refiriéndose al fiscal indica:

Jamás el fiscal bajo criterios de búsqueda de la verdad material puede vulnerar los derechos del debido proceso. El objetivo ideal es buscar la verdad material, pero esto sin duda no puede servir como argumento para vulnerar los derechos del procesado. (García Falconí, 2014, pág. 113).

La doctrina establece que la fiscalía es un organismo autónomo, encargado de llevar a cabo la investigación y la represión de los delitos, con el objetivo de hacer efectiva la defensa judicial de los intereses del Estado, el fiscal debe hacer su investigación de manera objetiva, es decir recabar los suficientes elementos de convicción, de cargo y descargo, los mismos que servirán de base para realizar un posible dictamen acusatorio o abstentivo según sea el caso.

José Cafferata Nore nos señala:

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben ser objetivos en su actuación persecutoria debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al

imputado). No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa. (Cafferata Nores J. , s/f).

Como se mencionó en líneas anteriores y de acuerdo a lo mencionado por José Cafferata Nores, los fiscales son los integrantes del Ministerio Público y los titulares para llevar a cabo la persecución de los delitos de acción penal pública, sus actuaciones la deberán hacer de manera objetiva y en su labor deben garantizar el efectivo cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución de la República y demás leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

1.1.2 Objetividad de la investigación.

Según Arteaga (2013), respecto a la objetividad menciona:

La objetividad en la investigación se centra en la correcta actuación de la Fiscalía con todos los intervinientes; porque, la Fiscalía no trabaja para un individuo en concreto, sino para la sociedad toda y para su tranquilidad, otorgando con sus actuaciones, seguridad jurídica y velando por democratizar su actividad hasta el punto de lograr el equilibrio y el perfecto resultado que coadyuve a la Tutela Judicial Efectiva. (Arteaga, 2013, págs. 73-80).

El principio de objetividad, es uno de los principios fundamentales y esenciales que rige la labor de la Fiscalía General del Estado, ya que ésta institución es la encargada de llevar a cabo la investigación de los delitos de acción penal pública, en su labor de garantizar el efectivo cumplimiento de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico y en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso.

El fiscal en su actuación debe ser eficiente, es decir, tiene que propender a conseguir todos los elementos de cargo y de descargo que puedan existir, a partir de los actos de investigación que pretenda realizar. Ello implica que la decisión que tome el fiscal al término de la investigación, tiene que corresponder objetivamente a esos elementos de convicción, indicios o evidencias.

El principio de objetividad es determinante en el rol de la fiscalía, puesto que es a quien corresponde por mandato constitucional y legal, promover la persecución de los delitos de acción penal pública, tomando en consideración que esta función la debe realizar acorde a las condiciones que rigen en nuestra legislación.

A través del principio de objetividad, se busca garantizar los derechos que tienen las partes dentro de un proceso penal, el respeto de sus garantías constitucionales, siendo labor de la Fiscalía investigar los hechos de manera objetiva sin menoscabo de ningún principio constitucional.

1.1.3 Imparcialidad del fiscal al amparo de la Constitución.

Según Arana (2005), respecto al fiscal menciona:

La imparcialidad y la objetividad, en tanto requisitos de la actuación fiscal, se aplicarán a relaciones distintas. Ello lo podemos deducir a partir de las propias acepciones de dichos vocablos, pues lo objetivo (y, por ende, la objetividad) se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (cosas) con independencia de la propia manera de pensar o sentir, mientras que la imparcialidad supone la equidistancia que se toma respecto de dos partes (personas) en pugna. De lo dicho desprendemos continua afirmando el autor que el estudio, investigación, análisis, verificación y compulsas de los hechos, relaciones, peritajes y/o fenómenos vinculados a los casos concretos deben realizarse con objetividad; y la apreciación y valoración de las actuaciones,

motivaciones, acción, voluntad, participación de las personas, de lo cual se desprendan responsabilidades de las partes, esto es, agraviado e imputado, deben apreciarse con imparcialidad. (Arana Angulo, 2005, pág. 262).

1.1.4 Atribuciones del fiscal según el Código Orgánico Integral Penal.

Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.
3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.
6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediatez y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.
9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación Jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.
10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido, pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.

11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.
12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.
13. Aplicar el principio de oportunidad.
14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias. Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 69-70).

En el referido cuerpo de ley, se delimitan dos grandes áreas o ámbitos de acción; la primera en la cual el fiscal es el encargado de dirigir la investigación pre-procesal y procesal penal; el responsable del acopio de los elementos investigativos o de convicción, que permitan conocer la verdad de un hecho puesto en conocimiento y que reviste caracteres delictivos. En la segunda, el fiscal es el encargado de promover la acción, como parte procesal, en los delitos de ejercicio público de la acción penal, y es el encargado de formular la acusación, en caso de haber mérito, y sostener la misma en la etapa de juicio.

Para ejercitar la primera función que concede el COIP a la Fiscalía se establece la atribución de dirigir y organizar un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses; dirigir el sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.

Pero lo fundamental, que profundiza el Código Orgánico Integral Penal, con relación al rol del fiscal y la víctima, es el ser protector de sus derechos tales como el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la

infracción, la satisfacción del derecho violado, y la investigación eficaz y eficiente.

1.2 La función fiscal.

1.2.1 Etimología.

Camaño Rosa, expresa que la palabra Ministerio proviene del latín *manus* que significa ministro, administrador, lo que en el más amplio concepto significa, todo aquello que es necesario para la ejecución de la ley. En el diccionario de Casares, ministerio significa cargo, empleo u ocupación. (Camaño Rosa, 1950, pág. 167).

La palabra público, según el diccionario de Casáres, significa: “Pertenece a todo el pueblo y se refiere que se aplica a la jurisdicción y a la facultad para hacer una cosa, como contrapuesta a lo privado”. (Casáres, 1994, pág. 559).

1.2.2 Concepto de Fiscalía General del Estado.

Manuel Ossorio, acerca del Ministerio Público, expresa lo siguiente: “Llamado asimismo Ministerio Fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado”. (Ossorio, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 1997, pág. 621)

Escrache, a su vez, expresa:

Entiéndase por Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad; o que bajo de las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales. (Escrache, págs. 103-104).

Moras Mom, lo definió así:

Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal, como sujeto público acusador, en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre, la promoción, impulso y ejercicio de la misma, ante los órganos jurisdiccionales. (Mom, 1995, pág. 45).

Mientras que Domingo García Rada, ofreció la definición del Profesor

Máximo Castro, considerándola:

Como la que contenía todos los caracteres de la institución; así, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, sería la Magistratura particular encargada de velar por el interés del Estado y por el de la sociedad ante los Tribunales, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes en cuyo cumplimiento está interesada la sociedad. (García Rada, 1965, pág. 246).

1.2.3 La Fiscalía General del Estado, en la Constitución de la República.

El Art. 194 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece:

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 103).

1.2.4 Funciones de la Fiscalía General del Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial.

El Art. 282 numeral 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), señalan:

1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito

acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal.

3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria. (Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

1.3 Principios Institucionales de la Fiscalía General del Estado.

1.3.1 Principio de Jerarquía.

La Fiscalía General de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; cada superior jerárquico controlará el desempeño de quienes actúan bajo su responsabilidad. (Representantes., 2016).

1.3.2 Principio de Indivisibilidad.

Según Mixán, los agentes del Ministerio Público que han actuado como Fiscales, tradicionalmente, no lo han hecho a nombre propio ni individualmente sino a nombre de la institución. A cada representante se le exigió que sea eco de un criterio de cuerpo institucional. (Mixán Mass, 1995, pág. 294).

1.3.3 Principio de Imparcialidad.

El principio de imparcialidad posee una gran tradición en relación al Ministerio Público europeo continental y Latinoamericano y, en tal sentido, se le registra en las legislaciones que tratan sobre la figura del fiscal, tanto en las constituciones como en las leyes orgánicas, y los tratadistas de Derecho Procesal Penal, de las mismas latitudes, mayoritariamente lo mencionan como principio fundamental de la institución. (San Martín, 1998, pág. 34).

1.3.4 Principio de Legalidad.

José Cafferata, lo define como: la automática e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito, concretada a través de una acción penal que lleva la hipótesis delictiva ante los jueces, requiriendo su investigación, juzgamiento y castigo, del ilícito que resultara haberse cometido. (Cafferata Nores J. , 1989, págs. 21-22).

1.3.5 Principio de Independencia.

Este principio pretende garantizar el libre ejercicio de la Magistratura Fiscal, subordinando sus diversos órganos únicamente, ante la ley y su

conciencia. Para Guiseppe Bettiol, la independencia en el ejercicio de la Magistratura permite que ésta consolide con su obra el sentido de la seguridad y del orden, en las realidades sociales de la vida colectiva. (Bettiol, 1973, pág. 186).

Para Almagro Nosete, independencia es la cualidad que se predica de quien o de lo que es independiente, es decir, de aquella situación del individuo o estado que goza de libertad y autonomía, de aquella situación que excluye la sumisión a otra autoridad. (Almagro Nosete, 1988, pág. 31).

1.3.6 Principio de Responsabilidad.

Este principio se contrapone, también, al principio de unidad, indivisibilidad y dependencia, por los cuáles los inferiores deben someter su actuación, corporativamente, a lo que sostenga y opine, formal y públicamente o no, la autoridad suprema de la institución. El principio de responsabilidad resulta coherente así con la independencia, objetividad, imparcialidad y criterio discrecional que deben emplear los fiscales. (Bustos, 1995, pág. 176).

1.3.7 Principio de Equidad.

La búsqueda de la equidad y su establecimiento como principio se ha visto muy fortalecida con el desarrollo de los derechos humanos y el principio humanitario, que llegan a través del Ministerio Público a lo penal.

Manifestación teórica de esta tendencia creciente, es el postulado de Eser: el ser humanos antes que el Estado, que lleva a proponer el arbitraje y la indemnización de daños y perjuicios, como alternativas al proceso penal. (Eser, 1998).

1.3.8 Principio de Objetividad.

Ore Guardia (2011) determina que:

Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar. (Guardia, 2011, págs. 302-303).

Roxin, (2006) señala que el fiscal en relación al principio de objetividad: “Debe investigar también las circunstancias que sirvan de descargo. “La Fiscalía tiene que averiguar los hechos; para ello, tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo.” (Roxín, 2006, pág. 53 y 330).

Arana (2007), determina que la Objetividad es:

El control se efectuará a partir de la investigación de los hechos concretos, reuniendo elementos probatorios de los mismos, analizando críticamente los indicios y presunciones, para comprobar las responsabilidades. Se debe evita cualquier género de subjetividad. En la duda se deberá resolver a favor del investigado. (Arana P. A., 2007, pág. 237).

Arana (2005), menciona que:

En principio, que la imparcialidad y la objetividad en tanto que requisitos de la actuación fiscal, se aplicaran en situaciones distintas. A partir de las propias acepciones de dichos vocablos, apreciamos que lo objetivo se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (cosa) con independencia de la propia manera de pensar o sentir, mientras que lo imparcial, supone la equidistancia que se toma respecto de dos partes (dos personas) en pugna. (Arana P. A., 2005, pág. 133).

1.3.9 Principio de Objetividad en el Código Orgánico Integral Penal.

El Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral penal establece:

Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 7).

Si bien es cierto, dentro de un proceso penal intervienen varios sujetos procesales, a cada uno de estos con las facultades determinadas en la ley, les

corresponde actuar en el proceso penal; el principio de objetividad le corresponde estrictamente a la Fiscalía General del Estado, los fiscales deben adecuar sus actuaciones con un criterio objetivo en la investigación de cada hecho que haya llegado a su conocimiento, investigación que debe ser objetiva buscando los elementos de convicción, de cargo y de descargo, así como también los aspectos que eximen, atenúen o extingan la participación del procesado.

1.4 La Seguridad Jurídica.

1.4.1 La Seguridad Jurídica como Garantía Individual.

Manuel Ossorio, (1986) establece que:

La seguridad jurídica es condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1986, pág. 695).

Respecto a la seguridad jurídica Guillermo Cabanellas determina que:

La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho. (Cabanellas, 1979, pág. 67).

1.4.2 La seguridad jurídica en la Constitución de la República del Ecuador.

El Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 58).

1.4.3 Justicia Material y Justicia Formal.

Respecto a la justicia material y justicia formal Javier Villamizar (2006), expresa lo siguiente:

Justicia formal, dicese de aquel conjunto de procedimientos, elementos y acciones que, dentro de un proceso formal jurisdiccional, busca la construcción de la verdad procesal, según Javier Oswaldo Villamizar Altuve, en su tesis doctoral sobre justicia formal, Universidad Externado, Bogotá, 2006. No siempre coincide o es coherente con la justicia material que según el mismo autor define, como el conjunto de elementos fácticos, principios y leyes que el juez en el momento de ponderar, unifica y relaciona dentro de su psique para construir una verdad acorde con la realidad procesal, sino lo que se conoce como la verité veritable, es decir la verdadera justicia, o verdad real. (Villamizar, 2011, págs. 50-55).

1.4.4 La política criminal.

Respeto a la política criminal Zaffaroni manifiesta que:

Concebimos a la política criminal, como una parte de la política, por ende, es un conflicto de ideales y selecciones axiológicas que pugnan por establecer el funcionamiento del sistema penal, al cual definimos como el ejercicio del poder estatal de estigmatización y sanción de comportamientos (criminalización) realizado por un conjunto de agencias (legislativas, policiales, judiciales, ejecución penal, entre otros) que actúan independientemente. (Zaffaroni, 1993, pág. 114).

Entiéndase por política criminal a las diferentes estrategias implementadas por el Estado para garantizar y establecer el correcto funcionamiento del sistema penal, en nuestra legislación existen diferentes instituciones que cumplen un papel fundamental para garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Éstas instituciones trabajarán de manera conjunta para hacer efectiva la persecución de los delitos, entre ellas tenemos a la Policía Nacional con sus diferentes organismos y a la Fiscalía General del Estado, haciendo cumplir lo establecido por las leyes para garantizar el respeto de los derechos de las personas.

1.5 El debido proceso.

Respecto al debido proceso Zavala, (2002) menciona:

El que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho. (Zavala Egas, 2002, pág. 18).

1.5.1 Origen

Jorge Zavala Baquerizo (2002) se refiere al debido proceso y señala: “El debido proceso tiene su origen en la legislación anglo-Americana en la Quinta enmienda de las Cartas Constitucionales, la “cual la concibe como “due process of law” y que ha sido traducida en nuestro idioma como “debido proceso”. (Baquerizo, 2002, pág. 21).

Cueva Carrión (2001), respecto al debido proceso determina que:

El debido proceso de ley, *due process of law*, como se lo denomina en Estados Unidos de América, es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico normativo moderno. Nació como resultado de la lucha permanente entre el ciudadano y el estado. (Cueva Carrión, 2001).

1.5.2 Definición.

Cueva Carrión (2001), señala que el debido proceso es: “Es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia”. (Cueva Carrión, 2001, pág. 62).

1.5.3 Importancia

La importancia que tiene la comprensión del debido proceso nos ha motivado investigar sobre tan importante tema para entregar a la ciudadanía tanto el concepto de lo se debe entender por “debido proceso” como de sus elementos estructurales, ya que en ese conocimiento va comprendida la seguridad jurídica del habitante del país. (Zavala Baquerizo, 2002, pág. 21).

Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre (2004) señalan que:

Todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me referiré es el derecho que todos tenemos “al debido proceso”. Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. (Montealegre, 2004, pág. 223).

Zavala Baquerizo (2002), señala en cuanto al debido proceso que:

En épocas pasadas el proceso penal se desarrollaba atendiendo solo las normas procesales, sin tener la menor preocupación de saber que existían derechos que podía ejercer el acusado y normas que limitaban el poder de penar del estado. Hoy la situación jurídica procesal ha cambiado conmovedoramente. (Zavala Baquerizo, 2002, pág. 25).

Tal como lo señala Cueva Carrión nos dice que el debido proceso es:

Un derecho constitucional, por lo tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia, nada ni nadie puede sustraerse a él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentaran contra el estado de Derecho. (Cueva Carrión, 2001).

Baquerizo (2002), en relación al debido proceso establece:

Desde que se promulgó la Constitución de la República (CPR) el 11 de Agosto de 1998 se instituyó con firmes bases el concepto de “debido proceso”, el cual, como se acostumbra en nuestro medio, fue mencionado y usado al buen saber y entender tanto de los conocedores del derecho, como de aquellos que no han tenido la menor noción de lo que significa el derecho y el proceso judicial. (Baquerizo, 2002).

1.5.4 El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador.

El Art.76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Nacional A. , 2008).

2. ANÁLISIS DEL CASO.

2.1. Hechos fácticos.

El presente caso inicia el día 21 de Enero del 2018, aproximadamente a las 07:30 am, en donde se produjo un accidente de tránsito en la vía Manta-Quevedo, a la altura del sitio Bandurria, perteneciente al cantón Pichincha, en el cual se vieron involucrados dos automotores, una motocicleta marca motor 1, color negro, de placas IN297C, conducida por el señor policía nacional Carranza Arteaga Lenin René, y una camioneta de marca Chevrolet Luv, doble cabina, color blanco, de placas RBV-561, conducida por el señor Moreira Bravo José Gabriel, producto del accidente de tránsito existe una persona fallecida, el mismo que es el señor policía nacional quien conducía la motocicleta .

Cabe indicar que al momento que se produjo el accidente de tránsito el conductor de la motocicleta el policía Carranza Arteaga Lenin René se encontraba en compañía de dos policías más que responden a los nombres de Zamora Palacios Darío Xavier y Castillo Marcillo Marvin Antonio, quienes estaban patrullando la zona, ellos circulaban en una motocicleta de su propiedad, marca pulsar, color negro, de placas II001X, los mismos que fueron testigos presenciales del hecho, y quienes por tratarse de un delito flagrante procedieron a la aprehensión del ciudadano José Gabriel Moreira Bravo ya que intentó darse a la fuga, cabe destacar que para realizar este procedimiento los señores agentes de policía le hicieron conocer claramente sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 3 y 4 del Art 367 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es necesario indicar, que al momento en que los agentes policiales deban proceder con la aprehensión de cualquier ciudadano, deben hacerle conocer cuáles son sus derechos primordiales, de no hacerlo estarían vulnerando los derechos constitucionales, entre ellos la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Es importante destacar que una vez ocurrido éste suceso los señores agentes de policía de manera inmediata hicieron conocer del hecho ocurrido al personal de tránsito del distrito de policía del cantón Pichincha al mando del sargento Ponce Bermello Arturo Cipriano, quien es el jefe de patrulla y quien por tratarse de un accidente de tránsito tomó el respectivo procedimiento, le realizó la prueba de alcoholemia al señor Moreira Bravo José Gabriel, conductor de la camioneta, mismo que dio como resultado 0.42 g/l.

Nuestro ordenamiento jurídico determina que cualquier persona puede ser agente aprehensor, siempre y cuando lo sorprenda al infractor en situación de flagrancia, en el caso que nos ocupa y al tratarse de un delito de tránsito los agentes aprehensores serán la Policía Nacional y Policía de Tránsito en el caso que tengan la competencia.

Cuando un agente de tránsito tenga conocimiento de un delito flagrante y dicho delito implique la privación de libertad de cualquier ciudadano, podrá requerir el apoyo de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador para poder proceder con la aprehensión del infractor.

Del mismo modo y como nuestra legislación lo establece, está totalmente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo mientras la persona se encuentre bajo la ingesta de bebidas alcohólicas en niveles de los cuales no está permitido o bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica, las cuales provoquen una turbación o desequilibrio de las facultades mentales de la persona y que puedan anular su voluntad por la abundancia de lo bebido o ingerido.

A su llegada al sitio donde ocurrió el suceso, el señor policía nacional Carranza Arteaga Lenin René ya había sido trasladado por la ambulancia del hospital básico del distrito Pichincha, con la finalidad de brindarle los primeros auxilios, posteriormente el doctor de turno del hospital de nombres John Arteaga confirmó su fallecimiento.

Al lugar donde se suscitaron los hechos acudió personal especializado del SIAT Portoviejo, al mando del señor sargento segundo Fabián Guashpa, quien realizó la respectiva investigación en accidentología vial y posteriormente acudió al hospital básico del distrito Pichincha para realizar el respectivo levantamiento del cadáver por disposición de la señora Ab. Denisse Vanessa García Bravo, fiscal de turno del cantón Pichincha.

El cadáver fue trasladado por personal de criminalística hasta el centro forense de Manta para realizar la respectiva autopsia, los vehículos involucrados en el accidente quedaron retenidos con su respectiva hoja de ingreso en los patios de retención vehicular del cantón Pichincha, y el conductor de la camioneta fue

trasladado hasta el Hospital Básico de Pichincha, para que se le realizara la respectiva valoración médica por el galeno de turno.

En relación a los partes policiales No. PTACP44701261 y SURCP44702901, elaborados por los cabos de policía Ponce Bermello Arturo Cipriano y Zamora Palacios Darío Xavier respectivamente, quienes dieron a conocer la aprehensión que se realizó al señor Moreira Bravo José Gabriel, el día 21 de enero del 2018 a las 07:30, por el presunto delito de “Muerte causada por conductor en estado de embriaguez bajo los efectos de sustancias estupefacientes o preparados que lo contengan” tipificado y sancionado en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal.

Cabe recalcar que cada vez que se produce un accidente de tránsito, corresponde a la Policía Nacional elaborar los partes policiales, los cuales contendrán información detallada de los hechos, de ser posible se deben adjuntar fotografías y croquis del lugar donde se suscitó la infracción de tránsito. Una vez que se hayan elaborado los partes policiales, dicha información y demás documentos relativos a la infracción de tránsito deberán ser remitidos al fiscal de dicha jurisdicción en el plazo de 24 horas.

En tal virtud la Ab. Denisse Vanessa García Bravo solicitó al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pichincha para que convoque a la audiencia oral pública y contradictoria de flagrancia y formulación de cargos, de conformidad a lo que establecen los Artículos 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal.

Mediante sorteo correspondió al Juez, Ab. Macías Falcones Segundo Armando de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Pichincha, el cual convocó a la realización de la audiencia de calificación de flagrancia, la misma que se llevó a cabo el día domingo 21 de enero del 2018 a las 21:20, en la cual se notificó a los sujetos procesales, se dispuso que interviniera el señor Ab. Gino Martínez Robles, defensor público que se encontraba de turno en ese cantón Pichincha, para que intervenga en calidad de abogado defensor del señor José Gabriel Moreira Bravo, del mismo modo se notificó a la señora fiscal del cantón Pichincha.

Se dispuso al jefe del distrito del cantón Pichincha, para que se trasladara con las debidas seguridades del caso al señor José Gabriel Moreira Bravo y que se traslade también las evidencias encontradas y que se disponga la comparecencia de los agentes de la Policía Nacional que procedieron a la aprehensión del ciudadano antes en mención, para que comparezcan a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, la misma que se efectuó al día y hora ya antes mencionados.

La audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos se llevó a cabo el día domingo 21 de enero del 2018 a las 21:20, en dicha audiencia se encontraban presentes la abogada Denisse Vanessa García Delgado fiscal de turno, y por otra parte el señor José Gabriel Moreira Bravo, portador de la cédula de ciudadanía No. 130731597-6, de 36 años de edad, domiciliado en el sitio Chonero, parroquia el Rosario perteneciente al cantón El Empalme, quien estuvo

acompañado de su defensor público, el Ab. Hablich José Antonio, autorizado para llevar la defensa técnica en dicho proceso.

Como es de conocimiento, cuando se trata de un delito flagrante, la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos se llevará a efecto dentro de las 24 horas desde el momento que se produjo la aprehensión del ciudadano que se presume cometió el delito, la importancia de esta audiencia es garantizar y preservar las garantías constitucionales que tiene toda persona al momento que es aprehendido en delito flagrante y posteriormente puesto a órdenes de la justicia, cabe destacar que para que se configure o perfeccione la flagrancia, debe existir una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión del delito y la aprehensión.

El Juez dio por instalada la presente audiencia y le concedió la palabra a la señora fiscal, quien se identificó y solicitó que se escuchara al señor sargento de la policía Ponce Bermello Arturo Cipriano, quien fue el agente aprehensor del procesado y al agente Zamora Palacios Darío Xavier, quien fue testigo presencial del hecho de que el señor José Gabriel Moreira Bravo conducía su vehículo en estado de embriaguez, el informe pericial elaborado por el agente policial fue sustentado en dicha audiencia.

También intervino el señor sargento segundo de la policía Luis Fabián Guaspha, perito investigador de accidentes de tránsito, quien en su intervención y mediante la pericia que realizó mencionó que como causa basal probable del accidente se pudo establecer que: El participante 1, es decir el conductor de la

camioneta, invade y obstruye el carril normal de circulación del móvil 2, es decir el policía, quien fue impactado en su humanidad con el tercio anterior izquierdo del móvil 1, las circunstancias del accidente indican que el participante 1 condujo un vehículo con sus condiciones motoras reactivas y perceptivas reducidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas y como causa concurrente el participante 1 condujo el móvil en estado de embriaguez, con el resultado de la prueba de alcoholtest de 0.42 g/l, realizado por el personal de tránsito de Pichincha.

Es menester indicar que tanto la Policía Nacional, la Agencia Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Ecuador dentro de sus instalaciones cuentan con personal capacitado y calificado para realizar diligencias como: peritajes, reconocimiento del lugar de los hechos, inspecciones oculares y demás actividades que ayuden al fiscal en el esclarecimiento de los hechos.

En dicha audiencia se encontraba también presente el señor Carranza Tuárez Lenin René, en calidad de víctima y quien es el padre del occiso. La fiscalía en su intervención solicitó que se calificara la aprehensión del señor José Gabriel Moreira Bravo como legal y constitucional, de conformidad como lo determina el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal.

Una vez calificada la flagrancia, se solicitó que se notificara el inicio de la instrucción fiscal, la cual, por tratarse de un delito flagrante, tuvo una duración de 30 días plazo, del mismo modo que se dictaran las medidas cautelares en contra del señor José Gabriel Moreira Bravo, las cuales se encuentran

establecidas en el Art. 522, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la prisión preventiva.

Se considera que al momento que la fiscal de turno Ab. Denisse García solicitó las medidas cautelares contra el procesado, en este caso la prisión preventiva, lo realizó con la finalidad de garantizar la comparecencia del mismo durante el tiempo que se llevara a cabo la investigación, si bien es cierto es una medida cautelar privativa de la libertad, pero esto no quiere decir que al procesado se lo considere culpable, sino más bien se lo sigue considerando inocente, hasta que exista una sentencia ejecutoriada que determine lo contrario.

El abogado de la defensa manifestó que a su defendido se le habían violentado el derecho a la seguridad jurídica y todos los principios constitucionales, así mismo no se opuso a la calificación de flagrancia y presentó documentos con lo que señaló el arraigo social, solicitando que no se acoja el pedido de la fiscalía y que se dictara medidas no privativas de libertad como son las establecidas en el Art. 522, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal y el cual se compromete a presentarse a las audiencias y colaborar con la investigación que realizara la fiscalía.

El señor Juez resolvió calificar la flagrancia a pedido de la señora fiscal, se calificó la actuación de la policía de conformidad con los Art. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, la fiscalía formuló cargos en contra del señor José Gabriel Moreira Bravo, por el delito de **MUERTE CAUSADA POR CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS**

DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PREPARADOS QUE LOS CONTENGAN, ART. 376 DEL COIP.

De acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, las infracciones de tránsito son las acciones u omisiones culposas que se producen en el ámbito del transporte y seguridad vial. El COIP establece dos tipos de infracciones de tránsito que son: delitos y contravenciones.

Delito: cuando una infracción penal supera los 30 días de pena privativa de libertad es considerado un delito. Del mismo modo se dio inicio a la instrucción fiscal, que tuvo una duración de 30 días plazo, y al saber que la infracción supera los 10 años de pena privativa de libertad y por reunir los requisitos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, se dictó auto de prisión preventiva para el procesado de conformidad con el Art.522 numeral 6 del COIP, ya que los documentos presentados no fueron suficientes para justificar el arraigo social, se ordenó la prohibición de enajenar el vehículo tipo camioneta debiéndose oficiar a la Agencia Nacional de Tránsito para el registro.

La instrucción fiscal es la etapa en la que se da inicio a la investigación y al desarrollo de la misma, la cual es dirigida por el fiscal en representación de la Fiscalía General del Estado, el cual deberá recabar todos los elementos posibles durante el tiempo que dure la investigación, y esta permita demostrar si existió o no el delito que enerve el principio de presunción de inocencia del procesado, una vez realizada la investigación será el mismo fiscal que mediante los

elementos recabados podrá acusar y llamar a juicio o de la misma manera podrá abstenerse de acusar.

El juez ordenó que se emitiera la boleta de encarcelación en contra del procesado José Gabriel Moreira Bravo, dirigida al Centro de detención de personas adultas en conflicto con la ley de la ciudad de Bahía de Caráquez, y que se debe de hacer conocer mediante oficio el traslado correspondiente del procesado. Posterior a esto se solicitó mediante oficio trasladar con las seguridades necesarias al señor José Gabriel Moreira Bravo, por encontrarse en prisión preventiva por el delito establecido en el Art.376 del Código Orgánico Integral Penal y se adjuntó la boleta de encarcelación dirigida al señor director del Centro de detención de Bahía de Caráquez.

Posterior a esto la ciudadana Silvia Marbelle Párraga Moreira, portadora de la cédula de ciudadanía No.1315759547, de 21 años de edad, domiciliada en el cantón Portoviejo, comparece y presenta la acusación particular del caso al ser la conviviente del hoy occiso y quien reclamaba el pago de costas procesales y una reparación integral de la víctima de conformidad con lo que establece el art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, con lo que solicitaba la suma de \$500.000.00 (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América).

Al mencionar el término de acusadora particular nos referimos a aquella persona que ha sido víctima o ha sido ofendida al momento de suscitarse dicho delito. Esta persona podrá proponer su acusación particular, y en ella solicitar

una reparación por las infracciones que se cometieron, del mismo modo podrá solicitar algún tipo de protección ya sea para ella o su familia al momento de sentir algún tipo de intimidación, y que esta sirva para resguardar o precautelar su seguridad. Podrá ser representada por su defensor, ya sea este público o privado, quien la representará en todas las etapas en la cual se lleve a cabo el proceso.

Posteriormente la Fiscalía General del Estado presentó un escrito en el cual solicitaba una reformulación de cargos, en dicho escrito señala que dentro de la investigación se obtuvieron elementos que le permiten a la fiscalía solicitar se lleve a cabo una Audiencia de reformulación de cargos, contra José Gabriel Moreira Bravo por el delito de muerte culposa, de conformidad con lo establecido en el Art. 596 del Código Orgánico Integral Penal.

Cabe destacar que la reformulación de cargos se da dentro de la etapa de instrucción fiscal, cuando han aparecido elementos, los cuales hayan alterado o cambiado justificadamente las circunstancias de cómo se suscitaron los hechos recabados durante la investigación que realizó el fiscal.

Posterior a esto se llevó a cabo la audiencia de reformulación de cargos el día 23 de febrero de 2018 a las 10:30 am, en el cual el fiscal reformula cargos en contra del procesado por el delito tipificado y sancionado en el Art.377 del Código Orgánico Integral Penal por muerte culposa.

El fiscal en su intervención sostuvo que dentro de la investigación, la parte de la defensa solicitó la versión del procesado José Gabriel Moreira Bravo, quien manifestó que **ÉL NO PRESTÓ CONSENTIMIENTO PARA REALIZARSE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y QUE SE LA OBLIGARON A REALIZÁRSELA**, en el cual el art.459 del Código Orgánico Integral, manifiesta que para la obtención de muestras y exámenes médico corporales se precisa del consentimiento expreso de la persona o autorización del juzgador, y que en el presente caso no hubo ni lo uno ni lo otro, es decir no hubo consentimiento expreso.

La fiscalía es la titular para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal pública, por lo que reformuló cargos en contra del ciudadano José Gabriel Moreira Bravo, como autor directo del delito de muerte culposa tipificado y sancionado en el Art. 377 inc. primero numeral cinco del COIP, y en cuanto a las medidas cautelares la fiscalía consideró pertinente que se ratifiquen las medidas establecidas en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, por lo que la acusación particular y el abogado del procesado estaban de acuerdo.

Por otro lado, el juez señaló que el fiscal solicitó la reformulación de cargos oportunamente dentro del plazo de la instrucción fiscal y que la fiscalía es la entidad encargada de llevar adelante con su cuerpo de policía e investigadores dichos presuntos delitos.

Al ver que la parte de la defensa no se opuso a la reformulación de cargos como tampoco la parte ofendida y al no haber objeción por ninguna de las partes, y que de acuerdo a lo que la fiscalía manifestó acerca de la versión que rindió el procesado señor José Gabriel Moreira Bravo, se aceptó la reformulación de cargos por el delito de muerte culposa, y se le concedió a la fiscalía el plazo de treinta días adicionales sin prórroga y sin ninguna otra reformulación de cargos. El juez decidió dejar sin efecto la petición de revisión de la medida cautelar.

De la misma manera la señora Silvia Marbelle Párraga Moreira, decide **DESISTIR** de la acusación particular presentada en contra del señor José Gabriel Moreira Bravo, se señaló día y hora para la audiencia sobre el desistimiento de la acusación particular, la cual se llevaría a efecto el día 21 de marzo del 2018 a las 10:30. De la misma manera el procesado solicitó una audiencia de revisión de medida cautelar por haber reunido todos los documentos necesarios sobre su arraigo social.

Posterior a esto la Fiscalía General del Estado, representada por el Ab. Enrique Javier Medranda Peña, solicitó al juez el plazo de 72 horas para emitir el respectivo dictamen abstentivo a favor del procesado señor Moreira Bravo José Gabriel, de conformidad con lo establecido en el art.600 del Código Orgánico Integral Penal.

Al momento en el que el fiscal solicita el dictamen abstentivo y el juez lo acepta, automáticamente se da por concluido el proceso, no necesariamente se lo realiza en la audiencia, pudiendo realizárselo por escrito y este es un tema de

mucha contradicción, ya que algunos tratadistas consideran que se deja en indefensión a la víctima y por otro lado se favorece o se protege al procesado, y que producto de esto se vulneran principios y derechos constitucionales como la oralidad y el debido proceso, es importante mencionar que el fiscal para poder emitir un dictamen abstentivo el tipo penal no puede sobrepasar los quince años y en caso de sobrepasar los quince años deberá elevarlo a consulta al fiscal superior para que lo revoque o la ratifique.

Entre los elementos que presentó el fiscal, y en los que se funda la abstención de acusar al procesado consta:

- De foja 1 a foja 2 consta un parte policial donde dan a conocer la aprehensión del ciudadano José Gabriel Moreira Bravo, así mismo en fojas 3 a foja 11 consta otro parte policial dando a conocer los detalles de la mencionada aprehensión.
- De foja 17 a foja 22 consta el acta de levantamiento de cadáver No. 07-2008-JAVIALM-P y causal basal preliminar elaborado por el agente sargento Segundo Fabián Guashpa Coque, donde estableció que el participante 1 y vehículo 1 al ciudadano José Gabriel Moreira Bravo camioneta placa RBV561 y participante 2 y vehículo 2 de quien en vida se llamó Lenin René Carranza Arteaga, moto placa IN297C, estableciendo como causa basal probable que el participante 1 invade y obstruye el carril normal de circulación, ante la presencia y proximidad de móvil 2 quien es impactado su humanidad con el tercio anterior izquierdo de móvil 1, causa concurrente el participante 1 conduce el

móvil en estado de embriaguez con resultado de la prueba de alcoholtest de 0.42g/l (no determina consentimiento).

- De foja 89 a foja 92 con el informe pericial de autopsia No. 052 FGE-CICF-MANTA-2018 de quien en vida se llamó Lenin René Carranza Arteaga, realizado por el doctor Ronald Eche Salvatierra, estableciendo como causa basal de la muerte hemotorax traumático, laceración de órganos abdominales politraumatismo a suceso de tránsito.
- A foja 93 consta el certificado de defunción de quien en vida se llamó Lenin René Carranza Arteaga.
- A foja 127 consta versión del policía Darío Xavier Zamora Palacios.
- A foja 129 consta la versión del policía Marvin Antonio Castillo Marcillo.
- A foja 136 consta la versión del policía Arturo Cipriano Bermello Ponce.
- A foja 138 consta la versión del ciudadano Carlos Salvador Moreira Muñoz.
- A foja 140 consta la versión de la señora Gelcy Dolores Bravo Vera.
- A foja 142 consta la versión del ciudadano Ramón Antonio Palacios Vera.
- A foja 144 consta la versión de la señora Rocío Natividad Palacios Loo.
- A foja 148 consta la versión del procesado donde manifestó que nunca consintió realizarse la prueba de alcoholtest y al no haber un consentimiento firmado y grabado al ser un medio de convicción obtenido con violación a la ley se reformuló cargos por el tipo penal establecido en el Art.377 inc.2 num.5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es muerte culposa.

- De foja 153 a foja 166 consta el informe pericial definitivo de reconocimiento del lugar de los hechos No. ITRL-117-DP-BDTL-OIAT-M-2018, elaborado por los peritos investigadores Carlos Mendoza Tapia y Byron Tenorio Loor, estableciendo que el participante y móvil 1 Lenin René Carranza Arteaga motocicleta palcas IN297C y participante 2 y móvil 2 José Gabriel Moreira Bravo vehículo placa RBV-0561 estableciendo como causa basal que el participante 1 conduce su móvil 1 (motocicleta) no atento a las condiciones de tránsito y entorno de la vía desviando su trayectoria hacia el noreste invadiendo carril contrario de circulación, produciéndose un accidente.
- De foja 167 a foja 172 consta el informe pericial técnico mecánico ITPADM-119-BDTL-CAMT-CTE-OIAT-PORTOVIEJO-2017 al vehículo de placas RBV0561 donde se establecieron daños por la cantidad de mil dólares americanos.
- De foja 167 a foja 172 consta el informe pericial técnico y mecánico ITPADM-2018-BDTL-CAMT-CTE-OIAT-PORTOVIEJO-2017 el vehículo de placas IN297-C donde se establecieron daños por la cantidad de trescientos dólares americanos.
- A foja 190 del expediente consta la petición que hace Silvia Marbelle Párraga Moreira, desistiendo de la acusación particular.
- La fiscalía con estos antecedentes pudo establecer que existieron dos causas basales, una preliminar que no contó con todos los elementos técnicos y que solo sirvió de base para la calificación de la flagrancia y otro completo realizado por dos profesionales de la OIAT como fueron los peritos investigadores Carlos Mendoza Tapia y Byron Tenorio Loor,

estableciendo que el participante y móvil 1 Lenin René Carranza Arteaga motocicleta placas IN297C y participante 2 y móvil 2 José Gabriel Moreira Bravo vehículo placa RBV-0561 estableciendo como causa basal que el participante 1 conduce su móvil 1 (motocicleta) no atento a las condiciones de tránsito y entorno de la vía desviando su trayectoria hacia el noreste invadiendo carril contrario de circulación, produciéndose un accidente.

Es decir que la persona que provocó el accidente es quien en vida se llamó Lenin René Carranza Arteaga quien ha recibido una pena natural como la muerte ya que se ha establecido técnica y científicamente que fue la persona que invadió carril con su motocicleta y donde lamentablemente se produjo el deceso, en mérito de aquello al no haber elementos para llevar a juicio la presenta acción por cuanto por muerte se extingue el ejercicio de la acción penal al tenor de lo previsto en el art.600 de la norma legal antes invocada, el fiscal emite dictamen abstentivo a favor de José Gabriel Moreira Bravo.

Por lo que el juez decidió acoger el dictamen abstentivo propuesto por el fiscal provincial de Manabí Ab. Enrique Javier Medranda Peña, al señalar que la abstención del fiscal se encuentra dentro de los parámetros legales que señala la ley penal y porque el delito que se investiga no se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años y de conformidad con lo que establece el art. 605 numeral 2 del COIP, se dictó sobreseimiento a favor del señor José Gabriel Moreira Bravo y se dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares dispuestas en dicha causa, esto es, la contemplada en el art.

522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual el día 20 de marzo del 2018 se emitió la respectiva boleta de excarcelación dirigidas al Centro de privación de libertad “Bahía de Caráquez”.

Al momento de analizar el presente caso, podemos notar que la actuación de la fiscal de turno Ab. Denisse García Bravo no fue la apropiada desde el momento que tuvo conocimiento del hecho ocurrido, cabe destacar que la fiscal antes nombrada se le pasó por alto realizar una diligencia de suma importancia como es la prueba de sangre, la finalidad de esta prueba es poder determinar que el conductor de la camioneta sí manejaba su vehículo en estado de ebriedad, y a su vez poder desvirtuar cualquier probabilidad en cuanto al hecho de que la prueba de alcoholtest que se realizó al procesado fuere practicada con violación a la ley o sin su consentimiento.

El presente caso como lo mencionamos anteriormente se trató de un delito flagrante, la fiscal realizó las diligencias necesarias para poder formular cargos en contra del procesado el señor José Gabriel Moreira Bravo, a excepción de la prueba de sangre, a través de esas diligencias realizadas por parte de la fiscal pudo sustentar y justificar que la conducta del procesado se adecuó al tipo penal establecido en el Art.376 del Código Orgánico Integral Penal que como mencionamos anteriormente se refiere a **MUERTE CAUSADA POR CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS O PREPARADOS QUE LAS CONTENGAN.**

La fiscal como base fundamental en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos presentó la prueba de alcoholtest que se le practicó al señor José Gabriel Moreira Bravo y la cual dio como resultado 0.42 g/l considerando que es un elemento de suma importancia para poder establecer la causa del accidente de tránsito y que el tipo penal se adecúe a dicha conducta, además de los testimonios de los policías quienes presenciaron todo lo ocurrido al momento que se produjo el accidente de tránsito, en el cual resultó una persona fallecida.

En cuanto a las medidas cautelares que solicitó la fiscal, esto es la prisión preventiva, se puede considerar que fue la apropiada ya que con ella pudo garantizar la presencia de la persona procesada en el transcurso del proceso y la cual fue debidamente fundamentada por la fiscal en el transcurso de la audiencia. Con todos estos argumentos expuestos por la fiscal se pudo constatar que el juzgador actuó conforme a derecho y siguiendo los lineamientos que la ley le otorga para la adecuada aplicación de la justicia.

Como sabemos en los delitos flagrantes, la instrucción fiscal tiene una duración de treinta días y consideramos que fue innecesaria una reformulación de cargos, ya que el actuar del señor José Gabriel Moreira Bravo se adecuó perfectamente a lo que establece el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal.

Es evidente que si realizamos una comparación entre el art 376, que es Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de

sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan que fue el tipo penal por el que se formuló cargos y el art. 377 el cual es muerte culposa que fue el tipo penal por el que se reformuló cargos, se puede evidenciar claramente que el primero será sancionado con una pena privativa de libertad de 10 a 12 años, por otra parte el segundo será sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años, por lo que nos queda la interrogante de que si el fiscal quiso beneficiar de alguna u otra manera al procesado, creemos que hubo una incorrecta aplicación de las garantías del debido proceso e inaplicabilidad del principio de legalidad consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

El fiscal cantonal Ab. Enrique Javier Medranda Peña solicitó al juez una audiencia de reformulación de cargos y en su exposición manifestó que la prueba de alcoholtest que se le practicó al procesado, misma que sirvió como base para la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, fue obtenida con estricta violación a la ley, ya que el procesado en su versión manifestó que nunca prestó consentimiento para que se le realizara dicha prueba, debemos considerar que nuestro Código Orgánico Integral Penal establece que para la obtención de muestras o exámenes médicos corporales se precisa el consentimiento expreso de la persona y al no haber un consentimiento en firme se entiende que dicho elemento ha sido obtenido con estricta violación a la ley.

Pero, por otro lado, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que todos los conductores están obligados a realizarse las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por

bebidas alcohólicas o alguna sustancia estupefaciente, cuando un conductor se negare a realizarse estas pruebas se presumirá o se considerará que está al nivel máximo de grado intoxicación.

Se puede evidenciar que al momento en que se produjo el accidente de tránsito, los agentes que se encontraban en el lugar pudieron percatarse que el señor José Gabriel Moreira Bravo conducía su vehículo con condiciones motoras reactivas y perceptivas reducidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas, cabe destacar que dentro del expediente consta el documento (PRUEBA DE ALCOHOTEST) que se le realizó al ciudadano en mención.

El procesado hizo mención de que los agentes de policía lo obligaron a realizarse la prueba de alcoholemia. ¿El Fiscal bajo qué argumentos manifestó que la prueba que le realizaron al procesado fue realizada sin su consentimiento? No existe un documento o evidencia alguna que demuestre lo manifestado por el señor fiscal.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manifiesta claramente que al momento de suscitarse un accidente de tránsito y si los agentes de tránsito presumen que de la persona que conduce el vehículo se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas o alguna sustancia estupefaciente deberán realizar de manera inmediata el examen de alcoholtest, de sangre o de orina, y que en caso de que el conductor se negare a realizarse dicha prueba se procederá a realizarse el examen psicosomático, mismo que será grabado en video.

Consideramos en este caso, que si el procesado no hubiese querido colaborar a realizarse el examen, los agentes de tránsito hubiesen optado por realizarle el examen psicosomático, con la finalidad de comprobar de que el conductor conducía su vehículo bajo los efectos del alcohol, cabe también acotar que si él no hubiese dado su consentimiento de realizarse dicho examen, los agentes de tránsito y tal como la ley lo manifiesta, se presumiría que el señor José Gabriel Moreira Bravo se encontraba en el nivel máximo de intoxicación y por lo tanto hubiese sido aprehendido por los agentes de tránsito.

El señor fiscal al momento de desvirtuar el elemento probatorio como es la prueba de alcoholtest prácticamente está afirmando que la prueba fue obtenida con violación a la ley y a la vez cambiando el tipo penal, aun teniendo conocimiento de que existieron exámenes médicos y testimonios que comprobaban que el procesado **SÍ SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ** al momento de suscitarse el accidente. Por esta razón el fiscal decidió reformular cargos por el delito de muerte culposa y posterior a ello solicita al juzgador el plazo que la ley determina para realizar un dictamen abstentivo a favor del procesado.

Es importante destacar que el fiscal al emitir un dictamen abstentivo, cambia el rumbo del proceso y a su vez favorece al procesado, ya que durante el tiempo que duró la instrucción fiscal, no encontró los elementos necesarios para llegar acusar al infractor. Muchos tratadistas coinciden en el hecho de que si un fiscal se abstiene de acusar violenta principios procesales como la oralidad y el debido proceso.

El fiscal al momento de presentar por escrito su dictamen abstentivo debidamente fundamentado, cambió todas las circunstancias de los hechos suscitados el día del accidente, dejando sin validez alguna todas las diligencias que se practicaron como las pericias realizadas por los agentes especializados en materia de tránsito y los testimonios de los policías que se encontraban en el momento que se produjo el accidente.

Consideramos que el fiscal hizo mal uso de sus atribuciones y en su dictamen dentro de los elementos en que se fundó su abstención de acusar constan diligencias como pericias, versiones, entre otras que nunca fueron presentadas ni adjuntadas al expediente.

Refiriéndonos al informe pericial definitivo del reconocimiento del lugar de los hechos elaborado por dos peritos investigadores, ellos manifiestan que fue el conductor de la motocicleta, quien no atento a las condiciones de tránsito y entorno de la vía desvía su trayectoria e invade carril contrario de circulación, produciéndose el accidente, nos resulta ilógico creer dicha información ya que en el primer peritaje realizado por el sargento Segundo Luis Fabián Guashpa, en las fotografías adjuntadas del accidente, se puede apreciar claramente que es la camioneta que invadió carril y producto de esto quedó en el carril en el cual circulaba el policía fallecido, es más, el cuerpo del señor policía quedó en el carril que él circulaba normalmente, es decir el carril derecho.

El actuar del fiscal nos conlleva a plantearnos las siguientes interrogantes:

¿Por qué la última pericia de reconocimiento del lugar de los hechos elaborada por dos expertos en accidentología vial, contradice y hace responsable del accidente de tránsito al occiso?

¿Por qué el fiscal no le da crédito e importancia a la pericia realizada por el sargento Fabián Guaspha, si se deduce que es un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura y a la vez experto en accidentes de tránsito?

Analizando lo sucedido nos parece insostenible la actuación del fiscal durante todo el tiempo en el cual se llevó a cabo el proceso ya que su actuar vulneró principios procesales y constitucionales, entre ellos el principio de seguridad jurídica, el principio de objetividad y el debido proceso, ya que consideramos que no hizo uso del aparato judicial para poder llevar a cabo las diligencias que ayuden a aportar con el esclarecimiento de los hechos, no tomó en cuenta los testimonios de los policías quienes presenciaron los hechos, no tomó en consideración los peritajes elaborados por expertos en accidentología vial, y por último tampoco tomó en cuenta una prueba de alcoholtest que fue practicada de manera idónea y sin violación a la ley, y sobre todo no hay que olvidarse de lo más importante en este caso, que fue la pérdida de una vida humana a manos de una persona imprudente e irresponsable, que encontrándose en las condiciones en las que estaba no debía conducir un vehículo en ese estado.

Si bien es cierto la viuda del occiso en el momento procesal oportuno decidió desistir de su acusación particular, entendemos que esto de cierta forma benefició la situación jurídica del procesado, ya que no existió una parte procesal

que se opusiera o que contradiga lo expuesto por el fiscal y por el abogado de la defensa. Esto no quiere decir que el fiscal debió dejar de investigar y con ello llevar al juzgador al convencimiento de la verdad para que el mismo pueda impartir justicia de manera idónea.

Como lo expresamos en líneas anteriores, uno de los principios que se vulneraron dentro de este proceso, fue el principio de seguridad jurídica, ya que es un principio esencial para la vida y para el desenvolvimiento de las personas que conformamos un Estado, algunos tratadistas coinciden en que el derecho a la seguridad jurídica está ligado estrechamente con el respeto a la Constitución y a las demás normas que forman parte de un ordenamiento jurídico, el fiscal es una autoridad que debe actuar en estricto cumplimiento a dichas normas para garantizar el respeto a los derechos que le corresponden a cada persona.

Como ciudadanos que vivimos en un país libre, democrático y en un Estado de derechos y justicia, confiamos en que el Estado a través de sus distintos organismos e instituciones velen por el respeto y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías que la constitución nos otorga, al ponernos en el lugar de las víctimas y de sus familiares, como conciudadanos lo que más anhelamos en situaciones que hayan trasgresiones y vulneraciones de derechos es que los mismos sean resarcidos y reparados de manera íntegra, para de esta manera buscar que se imparta justicia y que los delitos sean castigados y no queden en la impunidad.

En este caso en concreto estimamos que el Estado a través de la Fiscalía General del Estado vulneró el derecho a la seguridad jurídica que le asiste a la víctima ya que en su momento se tuvieron los suficientes elementos para acusar y posteriormente pasar a la siguiente etapa del procedimiento penal, y por la negligencia e inoperancia del fiscal no se pudo resarcir el daño causado a la víctima ni a sus familiares.

Otro principio procesal que el fiscal vulneró en el ejercicio de su función, fue el principio de objetividad, tal como lo determina el Art.5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, que en su parte pertinente establece que el actuar de los fiscales deberán hacerlo con respeto a los derechos de las demás personas y a la correcta aplicación de la ley, evidentemente en este caso no hubo ni respeto a los derechos de la víctima ni se aplicó la ley de manera correcta, lo cual deja mucho que desear de una institución que lo que debería garantizar es el máximo respeto a los principios constitucionales y a la adecuada aplicación de la justicia.

Si bien es cierto, el fiscal al ser el titular de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal pública investigará no sólo los hechos que agraven la situación jurídica de la persona procesada, sino también los hechos y circunstancias que eximan de responsabilidad a dicha persona, en este caso el fiscal solo se preocupó por investigar las circunstancias favorables que beneficiaron al procesado, provocando de esta manera indefensión a los derechos de la víctima, es por esto que su actuación careció de objetividad.

Como sabemos la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la función judicial, pero no siempre se ejerce un control en cuanto a las actuaciones que el fiscal realiza en cada proceso, consideramos que este caso, la autonomía es tan excesiva y ésta es una de las posibles causas por la cual los fiscales no realizan su trabajo de manera adecuada, desviándose del verdadero deber que les corresponde, el cual es investigar y esclarecer los hechos. Al no haber un estricto control sobre dichas actuaciones se vulneran los derechos y las garantías de debido proceso y por ende se trasgrede el principio que rige el trabajo de cada fiscal, como es el principio de objetividad.

Creemos oportuno señalar que, si en nuestro caso hubiese existido un mayor control por parte de la fiscalía, dicha investigación habría tomado otra dirección, ni si quiera hubiese sido procedente una reformulación de cargos y mucho menos una abstención. Los elementos recabados en el primer momento eran suficientes para hacer posible un llamamiento a juicio por el delito que se le estaba imputando al procesado.

Es evidente que no existe un control estricto en las intervenciones de los fiscales, lo que conlleva a que ellos utilicen la ley para beneficiar los intereses de una de las partes o en casos extremos beneficiar sus propios intereses. Es por esta razón que se deja de lado la aplicabilidad del principio de objetividad y no se llega a atribuir justicia a las personas que intervienen en los procesos.

¿El fiscal buscó beneficiar al procesado, al abstenerse de acusar?

Desconocemos cuales hayan sido las causas por las cuales que el fiscal se abstuvo de acusar, pero consideramos que sí hubo una cierta favorabilidad con el procesado, aun habiendo elementos que señalaban que sí era responsable del hecho que se le estaba imputando. Quizás si la acusadora particular no hubiese desistido de su acusación, el panorama hubiera sido otro; como familiar de la víctima o como víctima lo que se busca en estos casos es que se haga justicia y que no quede en la impunidad un hecho tan doloroso como es la muerte o cualquier tipo de delito que produzca un daño en la persona, siendo este psicológico, material o físico. Más allá del reparo integral que se pueda obtener, lo que una persona o como sociedad, lo que se busca es confiar en el órgano judicial y que nos brinde la seguridad de que se hará justicia, por ende, depositamos toda nuestra confianza en este órgano de justicia el cual es la Fiscalía General del Estado, fiándonos de que la investigación que se llevara a cabo será cumplida en su totalidad acatando lo establecido y respetando las pautas y requisitos que la ley establece.

Si bien es cierto, la falta de tiempo en la cual dura la investigación y la carga laboral que cada fiscal lleva a cabo es un poco exorbitante, pero ¿Podemos considerar esto como una justificación para que los fiscales no lleven a cabo una investigación favorable? Estimamos que por ninguna razón o justificación esto sea permitido, lo que debe prevalecer es el respeto a los derechos que cada persona posee y los cuales deben ser respetados a cabalidad, si un fiscal no adapta sus actos a un criterio objetivo no solo está vulnerando el principio de objetividad, también estaría irrespetando la ley y dejando sin validez alguna los derechos que una persona alberga. En el caso que nos ocupa no solo se

vulneraron los derechos de la víctima, sino que la investigación cambio de rumbo totalmente, ya que el difunto al ser este la propia víctima pasó hacer el culpable de todo lo suscitado y por ende el causante de su propia muerte.

¿Es posible que el procesado al no haber dado su consentimiento para realizarse una prueba de alcoholemia sea absuelto de todo? Es totalmente ilógico que el fiscal determine que el responsable de todo lo suscitado sea el ahora occiso, aun cuando se determinó que el procesado señor Moreira Bravo José Gabriel era quien conducía en estado de embriaguez, mientras que el policía se encontraba realizando sus labores diarias, entonces ¿Cómo podemos expresar que esta investigación se llevó a cabo bajo el principio de objetividad? en el supuesto de que al procesado se le haya realizado la prueba de alcoholemia bajo su voluntad eso no lo exime de culpa alguna, aun estando comprobado que el mismo se encontraba bajo los efectos del alcohol.

El fiscal además de vulnerar el principio de objetividad, vulneró los principios institucionales que rigen la labor de la Fiscalía General del Estado, ya que dichos principios orientan el desenvolvimiento de los fiscales y son tan importantes que si no se aplican de manera correcta pueden implicar una infracción y una sanción correspondiente, entre los principios institucionales que el fiscal vulneró está el principio de imparcialidad, principio de legalidad y el principio de responsabilidad.

Algunos juristas coinciden que los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar todas las instancias que lleven al esclarecimiento de los

hechos sin perjudicar a ninguna de las partes que intervienen en el proceso, es decir, actuar de manera imparcial. En relación a los principios que el fiscal vulneró nos planteamos la siguiente interrogante: ¿Actuó el fiscal de manera imparcial, durante el tiempo que duró el proceso?

Otro de los temas a analizar en este estudio de caso es establecer y determinar si el fiscal vulneró el derecho al debido proceso, como es de conocimiento el debido proceso es una garantía constitucional, y corresponde a todos los funcionarios públicos ceñirse a los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, de lo contrario estarían quebrantando este derecho constitucional.

Se entiende que esta garantía constitucional debe ser aplicada por las autoridades administrativas y judiciales de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución, el juez y el fiscal tienen el deber de cumplir y hacer cumplir éste principio constitucional, ya que el Estado lo garantiza en todas las etapas que debe durar un proceso judicial de cualquier índole.

Consideramos que en este caso el juez debió hacer cumplir de manera tácita lo que la Constitución prescribe, como sabemos anteriormente el sistema penal se regía bajo un sistema inquisitivo en el que el juez era el encargado de llevar a cabo la investigación, y de la misma manera se encargaba de acusar, se podía deducir una falta de imparcialidad por parte del juez, en la actualidad este sistema ha cambiado, ahora nuestro sistema penal se rige por un sistema abversarial acusatorio, en el cual el fiscal se encarga de investigar los elementos

de cargo y descargo que sirvan para llevar a un esclarecimiento de los hechos y le permitan acusar o abstenerse, dichos elementos son presentados al juez y él es el encargado de resolver la situación jurídica del imputado.

Si bien es cierto, al momento en que se cambió el tipo penal por “Muerte culposa” la pena cambia y tendrá una duración de 3 a 5 años de privación de la libertad, está petición realizada por parte del fiscal, y la cual el juez decidió acoger dicho requerimiento, mejoró las condiciones del procesado, ya que, por el tiempo de duración de la pena dicho pedido no se pudo elevar a consulta al fiscal provincial, tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que determina que para emitir un dictamen abstentivo en los delitos que sobrepasen los 5 años de pena privativa de libertad serán elevados a consulta a su superior.

El juez siguiendo con los parámetros que la ley establece dictó inmediatamente el sobreseimiento para el procesado, al emitir esta resolución judicial se le levantaron todas las medidas cautelares en contra del procesado y se emitió la respectiva boleta de excarcelación, todo da a pensar de que el fiscal jugó una buena carta a favor del procesado, desde el momento que decidió reformular cargos y posterior al presentar el respectivo dictamen abstentivo, ya que al momento en que se desistió de la acusación particular no existió nunca una contraposición por la otra parte, nunca existió alguien que se opusiera a estos requerimientos solicitados por parte de la fiscalía.

Pero aquí cabe una gran interrogante, ¿Realmente el procesado debió ser absuelto de todo? Si bien es cierto, un punto a su favor es que la otra parte decidió no seguir con este proceso judicial, pero aun lo más beneficiante que resulto a su favor, es el haber tenido al fiscal de su lado durante todo el tiempo que duró este corto proceso. El tema de discusión durante todo este proceso fue la vulneración de derechos en contra del procesado, pero ¿Quién hizo justicia por la propia víctima? En ningún momento estuvo en discusión lo que sucedió con la víctima, aun cuando el resultado de todo lo sucedido terminó con la perdida de una vida humana, como fue la del policia.

¿Cómo se pretende que es este país aún exista una correcta aplicación de la justicia?, cuando los propios encargados de administrar y hacer cumplir la justicia velan por sus propios intereses y no por aquellas personas que han sufrido algún tipo de daño sea este físico o psicológico por parte de personas que actúan dolosamente o irrespetando la ley. Está claro que el fiscal no sólo debe buscar elementos que lleven a la culpabilidad del imputado al hablar o al referirnos de la objetividad, sino también debe basar su investigación en aquellos elementos que esclarezcan la inocencia de éste, en caso de no ser el responsable del delito que se le imputa al procesado.

Uno de los principios que también rigen en el actuar del fiscal durante una investigación es el principio de imparcialidad, el cual debe ir de la mano o ligado al principio de objetividad, el fiscal deberá adecuar su investigación de una manera imparcial y objetiva, quizás suena un poco repetitivo pero es verdaderamente importante que el fiscal al momento de conocer o estar a cargo

de cierto caso lleve a cabalidad y sepa la correcta aplicación de estos principios ya que podrían afectar de una u otra manera los derechos de las personas involucradas en el proceso, en este caso refiriéndonos a una de las partes.

Para concluir nuestro análisis es muy importante destacar que en este caso en particular se encontró demasiadas falencias en la manera de que la fiscalía llevó a cabo la investigación, es difícil afirmar a ciencia cierta el motivo o las razones del fiscal, y qué lo llevo actuar de manera errónea y aunque quizás existan un sinnúmero de argumentos, consideramos que ninguna de éstos serán justificaciones para enmendar el daño causado a una familia, sobre todo en el que una hija se quedó sin padre por la irresponsabilidad de una persona, que por no respetar las leyes y actuar de manera negligente, fue el autor de un hecho mortal.

Sabemos que casos como estos ocurren a diario, y no en todos los casos nos encontramos con fiscales que actúan de manera inadecuada, hay fiscales que actúan apegados a la verdad y sobre todo y lo más importante apegados a derecho respetando lo que la ley determina, queriendo hacer justicia y tratando de que no hayan más casos que queden aislados, esto no es solo responsabilidad de la fiscalía, sino también del juzgador, ya que si este considera que existe algo que no está acorde a la normativa o si concibe de que el fiscal no está realizando una adecuada investigación deberán prevalecer los derechos y garantías de la persona investigada o de las que formen parte del proceso, por esta razón, es el juzgador quien deberá atender el justo desenvolvimiento que realiza el fiscal

durante su investigación con el fin de que no se vulneren principios fundamentales.

En el caso que nos ocupa, está claro que, como resultado del deficiente actuar del fiscal, se dio una gran afectación y vulneración a la seguridad jurídica, al principio de objetividad y al debido proceso, ya que nunca se llegaron a esclarecer los hechos como se debía, no se llegó a castigar al verdadero culpable del hecho y tampoco se logró reparar el daño a las víctimas, por lo que consideramos que éste delito quedó en la impunidad, en el caso que analizamos refiriéndonos a la justicia formal y material, la verdad procesal dijo que el procesado era inocente y se ratificó el estado de inocencia, pero la verdad material dijo que el procesado mató al policía, por lo que concluimos que el fiscal hizo prevalecer la justicia formal antes que la justicia material.

Es menester indicar, que los administradores de justicia, tanto jueces como fiscales están en el deber ético y moral de procurar que los delitos se castiguen y no queden en la impunidad, sentando un precedente para que los ciudadanos hagamos conciencia y no cometamos actos que puedan poner en riesgo la vida de los demás.

3. CONCLUSIÓN

El presente caso es de suma y vital importancia para todos los ecuatorianos y en especial para las personas que en algún momento queramos ejercer la abogacía, ya que es una realidad palpable el hecho de que los fiscales hacen uso inapropiado de sus facultades y a la vez no adecúan sus actuaciones a un criterio objetivo tal como la ley lo determina, ello implica la vulneración de derechos fundamentales y por ende se aplica la justicia erróneamente.

Los fiscales, como directores de la investigación deben procurar y a la vez diseñar estrategias para la persecución de los delitos de acción penal pública, los ciudadanos depositamos nuestra confianza en ellos para que las decisiones que ellos tomen se ajusten a la realidad de los hechos, garantizando el respeto a la verdad y a los derechos de las partes para aplicar la justicia de manera transparente, dando a cada uno lo que le corresponde. Los fiscales juegan un rol protagónico y decisivo en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos, los elementos que recaben durante la investigación servirán para llevar al juez al convencimiento de la misma para que el mismo pueda impartir justicia de manera idónea.

Es importante destacar que la Policía Nacional desempeña un papel fundamental en la investigación que realizan los fiscales, deben trabajar de manera conjunta para que los resultados de la investigación sean favorables, cabe destacar que en sus actuaciones deben enmarcarse en las garantías básicas del

debido proceso, de no ser así los elementos obtenidos durante la investigación carecerán de valor probatorio y evidentemente perjudicaría a una de las partes.

Todos los fiscales, sin excepción están obligados a realizar sus actuaciones e intervenciones de manera objetiva, en la práctica hay muchos factores que de una u otra manera inciden o que no permiten que los fiscales cumplan con esto a cabalidad, consideramos que la falta de tiempo y la excesiva carga laboral son dos factores importantes, pero hay que hacer énfasis que dichas causas no son una excusa o un justificativo para que los fiscales dejen de investigar.

Es menester indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador, la Fiscalía General del Estado funcionará de manera desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, es decir que al ser una institución que goza de autonomía propia, existe una evidente falta de control hacia los fiscales, lo que conlleva a que los fiscales hagan mal uso de los cuerpos normativos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, en algunos casos es bastante notorio que usan las leyes para favorecer los intereses de las partes y por qué no decirlo sus propios intereses.

Cabe recalcar que los jueces son los garantes y los llamados a que la justicia se imparta de manera correcta, ellos están en el deber y la obligación de hacer cumplir los derechos y garantías que la ley y nuestra constitución nos otorga, como es de conocimiento nuestro sistema penal es abversarial acusatorio, que consiste en que el fiscal presenta al juez los elementos que justifiquen y

hagan responsable del hecho que se le imputa a la persona procesada, en algunos casos resulta muy evidente que los fiscales no hacen sus actuaciones de manera objetiva, el juez está en la potestad de aplicar la sana crítica y decidir cuál es el rumbo que va a tomar el proceso, es más está en la obligación de llamarle la atención al fiscal y de ser necesario iniciar una investigación para que dicho funcionario sea sancionado como es debido, sería lo ideal para que los delitos sean castigados y no queden en la impunidad.

Para dar por concluido el presente análisis, y en el caso que nos ocupa, debemos indicar que la justicia formal se diferencia de la justicia material, en que la primera busca la verdad procesal y la segunda busca la verdad real, es bastante evidente que el fiscal hizo prevalecer la verdad procesal y no la verdad real, en otras palabras, su falta de objetividad conllevó a que se aplique la verdadera justicia erróneamente.

4. BIBLIOGRAFÍA.

- Almagro Nosete, J. (1988). *Consideraciones de Derecho Procesal*. Barcelona, España.: Librería Bosch.
- Arana Angulo, P. (2005). *La Imparcialidad del fiscal. En actualidad Doctrinaria*. Lima- Perú.
- Arana, P. A. (2005). El Fiscal y la Imparcialidad. *Vista Fiscal. Ministerio Público del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima*.
- Arana, P. A. (2007). *La función del fiscal*. Perú.: Juristas Editores.
- Arteaga, A. (2013). *Los Principios de Objetividad e Investigación Integral en la Investigación Fiscal*. Corte Nacional de Justicia.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Baquerizo, J. Z. (2002). *Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Edino.
- Bettioli, G. (1973). *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*. Barcelona, España: Ed. Bosch.
- Bustos. (1995). *La configuración institucional*.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cafferata Nores, J. (1989). *Legalidad y oportunidad: criterios y formas de selección*. Buenos Aires, Argentina.

- Cafferata Nores, J. (s/f). *Ministerio Público Fiscal: perfil funcional, situación institucional, y persecución penal (en la nueva legislación argentina)*.
Materiales de lectura.
- Camaño Rosa, A. (1950). *Ministerio Público y Fiscal*.
- Casáres, J. (1994). *Diccionario ideológico de la lengua española*. Barcelona-España: Gustavo Gili S.A.
- Cornejo Manríquez, A. (2012). *Derecho Procesal Penal en preguntas y respuestas*. Chile: Quinta Edición Editorial El Jurista.
- Cueva Carrión, L. (2001). *El debido Proceso*. Ecuador: Artes Graficas Señal.
- Escrache, J. (s.f.). *Diccionario de legislación y jurisprudencia*. Bogotá-Colombia: Temis.
- Eser, A. (1998). *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú.: Idemsa.
- García Falconí, R. J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado 1era Edición*. Perú.: ARA Editores.
- García Rada, D. (1965). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Ed. Stdium.
- Guardia, A. O. (2011). *Manual de Derecho Procesal, tomo I*. Lima: Reforma.
- Mixán Mass, F. (1995). *El sistema Procesal Español*. Barcelona- España: J.M, Bosch editor S.A.
- Mom, M. (1995). En *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires-Argentina.
- Montealegre, J. B. (2004). *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Colombia: Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición.

- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador.
- Ossorio, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Madrid: Heliasta.
- Ossorio, M. (1997). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*.
Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Representantes., C. d. (2016). *Fiscalía General de la Nación*. Uruguay.
- Roxín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Puerto SRL.
- San Martín, C. (1998). *Ministerio Público y reforma de la justicia: algunos planteamientos de principio*. Lima-Perú.
- Villamizar, J. (2011). *Citado previamente en Espinel Rodríguez Juan Carlos, Proporcionalidad e interpretación, Universidad Andina Simón Bolívar UASB*. Quito, Ecuador.
- Zaffaroni, E. (1993). *En busca de las penas perdidas*. Bogotá, Colombia:
Editorial Temis.
- Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Quito: Edino.
- Zavala Egas, J. (2002). *El debido proceso*. Quito.